

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Audiencia Inicial

Artículo 180 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

Acta No. 20

MÓNICA LONDOÑO FORERO, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, siendo las 11:00 am de hoy 23 de abril de 2024, hora y fecha señaladas para llevar a cabo esta Audiencia Inicial en la modalidad virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a ello procede:

Los datos que identifican el proceso son:

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Carlos Alberto Salguero Casanova y Otros maurocas77@yahoo.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co escobarandres81@gmail.com
Llamados en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa notificaciones@solidaria.com.co carlos.galvez.acosta@gmail.com Chubb Seguros Colombia S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com notificaciones@gha.com.co SBS Seguros Colombia S.A. notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co notificaciones@gha.com.co HDI Seguros S.A. sbsegueros@sbsegueros.co presidencia@hdi.com.co notificaciones@gha.com.co
Radicado No.:	76001-33-33-008-2020-00065-00

Al acto se hacen presentes:

Parte demandante:	No compareció
Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali	Dra. Andrés Felipe Escobar Ramírez notificacionesjudiciales@cali.gov.co escobarandres81@gmail.com
Llamado en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Dr. Carlos Eduardo Gálvez Acosta notificaciones@solidaria.com.co carlos.galvez.acosta@gmail.com
Llamado en garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Dra. Angie Daniela Enríquez Gómez notificacioneslegales.co@chubb.com notificaciones@gha.com.co
Llamado en garantía - SBS Seguros Colombia S.A.	Dra. Angie Daniela Enríquez Gómez notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co notificaciones@gha.com.co
Llamado en garantía - HDI Seguros S.A.	Dra. Angie Daniela Enríquez Gómez presidencia@hdi.com.co notificaciones@gha.com.co sbsegueros@sbsegueros.co
Representante del Ministerio Público	Dra. Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co

En virtud del memorial presentado, se profiere el siguiente **Auto de Sustanciación No. 169 de fecha abril 23 de 2024**, por medio del cual: RESUELVE:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Andrés Felipe Escobar Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.936.834 y T.P de abogado No. 295.987 del C.S de la J. en los términos del poder a él conferido allegado al expediente digital.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., y HDI Seguros S.A., a la abogada Angie Daniela Enríquez Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.214.915 y T.P de abogada No. 420.151 del C.S de la J., en los términos del poder a ella conferido allegado al expediente digital.

Esta decisión, se notifica en estrado, a las partes conectadas a la audiencia.

Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali	Conforme
Llamado en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en garantía - SBS Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en garantía - HDI Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	Conforme

Entrando en las etapas procesales consagradas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede al

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Previo a iniciar con las etapas de la audiencia, se tiene que el apoderado judicial de las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A. solicitó en las contestaciones se profiriera sentencia anticipada parcial por haber operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Al respecto, la sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del CGP y tiene por objetivo dar mayor celeridad al proceso, en la medida en que se dicta un fallo de fondo, sin tener que agotar todas las etapas del proceso y de esta forma brindar una respuesta rápida al litigio¹. El artículo en comento contempla que la sentencia anticipada puede ser total o parcial y que se puede dictar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

“Artículo 278. Clases de providencias

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, **total o parcial**, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Ahora, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el artículo 182A² que adicionó el CPACA dispone que se puede dictar sentencia anticipada y prevé los eventos en los que puede declararse, sin embargo, no contempló la posibilidad de que sea parcial.

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ “De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.” Corte Suprema de Justicia. SC-1902-2019.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)"

En el contexto descrito, el Despacho considera que, en virtud del criterio hermenéutico de especialidad³, no es factible aplicar el artículo 287 del CGP, teniendo en consideración que en el procedimiento reglado por el CPACA no se contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada parcial⁴.

Adicionalmente a lo anterior, el contrato de seguros que respalda la relación contractual entre la entidad oficial accionada y la compañía aseguradora es un aspecto accesorio que se analiza -únicamente- cuando se supera el juicio de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado y se concluye que hay lugar a condenar a la entidad accionada. En ese sentido, al tratarse de un análisis que se encuentra supeditado a que se resuelva de fondo el asunto objeto de controversia.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados presentes, a fin de que se manifiesten si encuentran alguna irregularidad que deba sanearse en esta etapa del proceso:

Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali	Conforme
Llamado en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en garantía - SBS Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en garantía - HDI Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	Conforme

2. EXCEPCIONES

Es procedente manifestar con la modificación del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que la entidad demandada y las llamadas en garantía no presentaron excepciones previas, que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Por lo anterior, se profiere **Auto Interlocutorio No. 246 de fecha abril 23 de 2024**, por medio del cual, se resuelve:

1. Continuar con el desarrollo de la audiencia, en atención a lo expuesto.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali	Conforme
Llamado en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en garantía - SBS Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en garantía - HDI Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	Conforme

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra acreditado en la foliatura lo siguiente:

Los hechos y pretensiones planteados en la demanda se fundamentan en que el día 26 de septiembre de 2019, el señor Carlos Alberto Salguero Casanova transitaba en su motocicleta de placas GEJ97E, por la calle 36 con carrera 42B de la ciudad de Cali, cuando cayó a un hueco que

³ “6.2. Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.” Corte Constitucional. C-439-2016.

⁴ “Así entonces, a los aspectos procesales ya destacados, se agregó la posibilidad de que previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, el juez o magistrado declare la terminación del proceso al advertir el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Así mismo, el deber del funcionario judicial de emitir sentencia anticipada al encontrar probadas las excepciones referidas en la norma transcrita, **de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA**.” Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia de 27 de mayo de 2021. Ponente Luis Alberto Álvarez Parra.

estaba sobre la vía, perdiendo la estabilidad de la moto lo que hizo que impactara su humanidad contra el pavimento.

Aduce que como consecuencia de las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito relatado, fue trasladado a urgencias a la Unidad Medico Quirúrgica Santa Clara IPS S.A.S de Cali donde después de ser valorado por los médicos de turno le diagnosticaron "traumatismos múltiples, contusión de la rodilla y fractura de la diáfisis del radio de la mano derecha.

Acota que el accidente fue atendido por el agente de tránsito, Alejandro Escobar identificado con placa 237, quien realizó el levantamiento a las 23:35 P.M, elaboró el informe de policía de accidente de tránsito No. A000991576, verificó el lugar de los hechos, y manifestó como hipótesis de la causa del accidente: "Hueco en la vía" con código 306.

Manifiesta que la vía pública donde se presentó el accidente de tránsito del que fue víctima el demandante, no tenía ningún cerramiento ni señal preventiva que advirtiera a los conductores sobre el peligro que implicaba que la calle tuviera deteriorada la malla vial.

Refiere que el demandante ha perdido capacidad para trabajar, como consecuencia de las lesiones padecidas en el accidente de tránsito, así mismo, afirma que para la fecha del accidente obtenía una remuneración mensual de \$925.148 producto de su trabajo.

Indica que durante el tiempo en que estuvo incapacitado siempre estuvo atendido por su esposa e hijas; aunado a ello menciona que las lesiones padecidas le generaron en el grupo familiar del actor angustia, dolor, tristeza y congoja, pues les conmocionó profundamente el gravísimo accidente sufrido por su familiar, y en especial las condiciones físicas y anímicas que tuvo que soportar.

El **Distrito Especial de Santiago de Cali** se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, señalando que en la demanda no se describe en los hechos cómo fue el accidente, por dónde se desplazaba el señor Carlos Alberto Salguero Casanova, e incluso se evidencia una inconsistencia entre lo manifestado en el hecho 2 de la demanda, con relación a lo consignado por el agente de tránsito en su informe, por lo que queda la incertidumbre de dónde en realidad fue el volcamiento, ya que no se describe o se da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, todo esto se lo deja a la descripción que entrega el agente de tránsito.

Refiere que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000991576 26 de septiembre de 2019 suscrito por el Agente Alejandro Escobar con Placa No 237 no da mayor información; del hecho, ya que se omiten en él varios aspectos fundamentales, no se cuenta sobre las condiciones en que conducía el demandante su motocicleta, no se expresa nada respecto a la velocidad con la que conducía, los ítems correspondientes a si llevaba o no casco, tampoco aparecen anotados en el informe, se encuentra sin llenar, el croquis realizado por el agente de tránsito es muy ambiguo, no es claro, deja muchas dudas frente a las causas del accidente. La hipótesis que termina planteando como causa del accidente es simplemente un reflejo de lo acotado por la víctima, se indica que fue a causa de huecos sin determinar cuál fue el hueco, dónde estaba ubicado, la profundidad, ancho, largo, características que llevan a determinar la contundencia del supuesto obstáculo que ocasionó el accidente, por lo que concluye que el informe de tránsito carece de los presupuestos que señalen con certeza las causas que dieron origen al accidente.

Por lo anterior concluye que no existe evidencia acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, de manera que difícil resulta concluir que las lesiones padecidas por el demandante hayan sido consecuencia de esos hechos.

La llamada en garantía **Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa** se opuso a las pretensiones de la demanda alegando unas falencias del croquis elaborado, ya que el agente de tránsito trata de realizar una posible ruta, sin que se determine la posición final del vehículo, y del lesionado, es decir no hay una justificación previa, durante y posterior al accidente, de la cual sea posible determinar la real ruta del señor Carlos Alberto Salguero Casanova y la mecánica del accidente. Si bien, el agente trata de graficar un hueco, su existencia se desvirtúa con los documentos allegados con la contestación de la demanda por el Municipio de Santiago de Cali, pero adicionalmente las medidas indicadas carecen de la más importante y es la profundidad que es la que va a determinar si se trata realmente de un hueco y la capacidad de generar un accidente, más aún cuando indica el agente de tránsito que la zona era residencial, es decir donde solo se puede circular a 30 kilómetros por hora, velocidad baja y que permite maniobrar un vehículo ante un obstáculo.

De lo anterior, concluye que el informe Policial de Accidentes de Tránsito no permite establecer la ocurrencia del accidente y la forma en que ocurrió, lo que lleva a la no demostración del hecho generador del daño. Por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

Chubb Seguros S.A se opone a las pretensiones de la demanda, pues alega la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro celebrado entre el Distrito Especial de Santiago de Cali con dicha aseguradora, Aunado a ello, refiere que dentro del plenario no existen elementos materiales probatorios que acrediten con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del día 26 de septiembre de 2019. Así mismo no se aportó prueba fehaciente que acreditara que la ocurrencia de este se deba al mal estado de la vía por la que transitaba el Señor Carlos Salguero. En la demanda se describe de manera muy general la forma en que se presentó el presunto accidente, dejando en incertidumbre la verdadera forma en que ocurrieron los hechos o los demás factores que pudieron incidir y que pueden resultar relevantes dentro del presente proceso.

Señala que, con una diferencia aproximada de más de 4 horas entre el hecho y el levantamiento del informe de tránsito, se puede concluir que la información allí contenida se produce a partir de lo narrado por la misma víctima, sin que el guarda de tránsito presenciara el momento del accidente y mucho menos, evidenciara por sus propios sentidos las condiciones de la vía en las que se presentó el hecho.

HDI Seguros S.A se opone a las pretensiones de la demanda, pues alega la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro celebrado entre el Distrito Especial de Santiago de Cali con dicha aseguradora, Aunado a ello, refiere que dentro del plenario no existen elementos materiales probatorios que acrediten con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del día 26 de septiembre de 2019. Así mismo no se aportó prueba fehaciente que acreditara que la ocurrencia de este se deba al mal estado de la vía por la que transitaba el Señor Carlos Salguero. En la demanda se describe de manera muy general la forma en que se presentó el presunto accidente.

SBS Seguros Colombia S.A se opone a las pretensiones de la demanda, pues alega la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro celebrado entre el Distrito Especial de Santiago de Cali con dicha aseguradora, Aunado a ello, refiere que dentro del plenario no existen elementos materiales probatorios que acrediten con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del día 26 de septiembre de 2019. Así mismo no se aportó prueba fehaciente que acreditara que la ocurrencia de este se deba al mal estado de la vía por la que transitaba el Señor Carlos Salguero. En la demanda se describe de manera muy general la forma en que se presentó el presunto accidente, dejando en incertidumbre la verdadera forma en que ocurrieron los hechos o los demás factores que pudieron incidir y que pueden resultar relevantes dentro del presente proceso.

Expuesto lo anterior y como problema jurídico principal, corresponderá al Despacho determinar si las imputaciones a título de falla del servicio que hace la parte demandante tienen vocación de prosperidad, en cuyo caso se ordenará la reparación correspondiente; o si contrario debe acogerse la tesis que en su defensa exponen la entidad demandada y las llamadas en garantía negando las pretensiones y/o declarando probada alguna causal de exoneración de responsabilidad.

Se les pregunta a los apoderados si están de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho, o si desean modificar o corregir:

Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali	Conforme
Llamado en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en garantía - SBS Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en garantía - HDI Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	Conforme

4. CONCILIACIÓN

Conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a verificar si las partes tienen ánimo conciliatorio y si existe alguna fórmula de arreglo, para lo anterior se procederá a conceder un término de cinco (5) minutos a fin de confirmar la voluntad conciliadora.

El apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali indicó que mediante acta del 18 de abril de 2024 el Comité de Conciliación de la entidad que representa decidido no proponer fórmula conciliatoria.

Las llamadas en garantía indican que no les asiste ánimo conciliatorio.

El Ministerio Público indica que ante la falta de animo conciliatorio de la entidad demandada y los llamados, se declare fallida esta etapa y se continúe con la audiencia.

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada se profiere el **Auto Interlocutorio No. 247 de fecha abril 23 de 2024**, por medio del cual, se declara fracasada la posibilidad de conciliación en este momento procesal.

Esta decisión, se notifica en estrado, a las partes:

Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali	Conforme
Llamado en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en garantía - SBS Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en garantía - HDI Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	Conforme

5. MEDIDAS CAUTELARES

No hay solicitud alguna de las partes, con la que pretendan el decreto de medidas cautelares, por lo cual no hay razón de realizar pronunciamiento alguno.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a proferir el siguiente **Auto Interlocutorio No. 248 de fecha abril 23 de 2024**.

Decrétese la práctica de las pruebas, teniéndose en cuenta los hechos que son objeto de debate probatorio, señalados en esta audiencia y las que el despacho considere oportuno decretar de oficio de conformidad con los artículos 180 numeral 10 y 213 del CPACA. (el apoderado del ente territorial manifiesta que se opone- la juez le indica que no ha proferido el auto.)

6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.2. DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la demanda las cuales reposan en el expediente electrónico entre las que se encuentran:

- Registro civil de matrimonio de Carlos Alberto Salguero.
- Registro civil de nacimiento de Danna Sofia Salguero.
- Registro civil de nacimiento de Dina Salome Salguero
- Historia Clínica del señor Carlos Alberto Salguero
- Informe de tránsito No. A 000991576
- Factura de los daños de la moto de propiedad de Carlos Alberto Salguero
- Inventarió físico de motocicleta.
- Prueba de alcoholemia practicada a Carlos Alberto Salguero.
- Certificado de tradición del vehículo accidentado.

6.3. PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicita se cite a los señores **Libardo Astudillo Ortiz**, y **Diana Patricia Paredes López**, para que depongan sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito donde se vio involucrado el señor Salguero Casanova.

También solicita se cite a los señores **Marc Anthony Sinisterra Cortes** y **Luisa Fernanda Valencia Mosquera**, para que depongan sobre los perjuicios morales, dolencias y padecimientos generados a los demandantes por las lesiones que sufrió el señor Salguero Casanova, en el accidente de tránsito.

Se accede a la práctica de la prueba por considerarse pertinente. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante se encargará de la comparecencia de manera virtual de los testigos, para lo cual, deberán suministrarle el enlace de la reunión de la audiencia respectiva que será enviado de manera previa a la diligencia. Se le advierte al apoderado que debe indicarles a los testigos que deben contar con cédula de ciudadanía, una conexión a internet continua y que no deben estar todos en el mismo recinto simultáneamente al rendir el testimonio. De igual forma, se le advierte que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso, **se prescindirá del testimonio de quienes no comparezcan.**

6.4. PRUEBA PERICIAL

-. Solicita se remita al demandante Carlos Alberto Salguero Casanova, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Santiago de Cali, para que le sea practicado un reconocimiento médico y sirvan determinar el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas a que hubiera lugar, aclarando si son de carácter permanente o transitorias, como consecuencia de los padecimientos físicos sufridos el día 26 de septiembre de 2019.

Por ser conducente y pertinente se decreta esta prueba, por lo tanto, el apoderado de la parte solicitante tiene la carga de esta, para ello, deberá realizar las gestiones necesarias, como asumir el costo de la prueba, remitir la historia clínica, así como lograr la comparecencia del actor para la valoración. Se le concede al apoderado para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a remitir a este juzgado las constancias de las gestiones realizadas, so pena de tenerla por desistida.

-. Solicita se remita al demandante Carlos Alberto Salguero Casanova, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que le sea practicado un reconocimiento médico y se sirvan determinar la pérdida de su capacidad laboral como consecuencia de los padecimientos físicos sufridos el día 26 de septiembre de 2019.

Por ser conducente y pertinente se decreta esta prueba, por lo tanto, el apoderado de la parte solicitante tiene la carga de esta, para ello, deberá realizar las gestiones necesarias, como asumir el costo de la prueba, remitir la historia clínica, así como lograr la comparecencia del actor para la valoración. Se le concede al apoderado para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a remitir a este juzgado las constancias de las gestiones realizadas, so pena de tenerla por desistida.

6.5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda las cuales reposan en el expediente electrónico entre las que se encuentran:

- Escrito del Llamamiento en Garantía a las Compañías Aseguradora Solidaria De Colombia, Chubb Seguros Colombia, SBS, HDI Seguros y sus anexos.
- Copia de certificado de existencia y representación de las Compañías Aseguradora Solidaria De Colombia, Chubb Seguros Colombia, SBS, HDI Seguros expedidas por la Cámara de Comercio de Cali, donde se identifica en cada una su domicilio para efectos de notificación. Copia del llamamiento en garantía.

No solicitó la práctica de ninguna otra prueba.

6.6. PRUEBAS DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda las cuales reposan en el expediente electrónico entre las que se encuentran:

- Carátula de la Póliza con amparo de responsabilidad civil contractual número 420-80-994000000109, con sus condiciones particulares.
- Condiciones generales a las cuales accede la póliza.
- Consulta de la página BDUa del MINISTERIO DE SALUD.
- Derecho de petición dirigido a la EPS, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A SOS., para que con destino a este proceso remita: Los

documentos de afiliación del señor CARLOS ALBERTO SALGUERO CASANOVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.640.744, en especial aquellos documentos de afiliación con los cuales demostró la falta de capacidad de pago de la cotización al sistema de salud y con los cuales fue afiliado al régimen subsidiado.

6.7. OFICIOS

Solicita que en caso de que no se dé repuesta al derecho de petición incoado se oficie a la EPS Entidad Promotora De Salud Servicio Occidental De Salud S.A SOS., para que con destino a este proceso remita: Los documentos de afiliación del señor Carlos Alberto Salguero Casanova, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.640.744, en especial aquellos documentos de afiliación con los cuales demostró la falta de capacidad de pago de la cotización al sistema de salud y con los cuales fue afiliado al régimen subsidiado. La anterior prueba es conducente y pertinente, a fin de demostrar las excepciones propuestas. **Esta prueba se niega, como quiera que esa información se puede verificar en el ADRES con los datos del señor Carlos Alberto Salguero, es más el Despacho consultó en la página oficial⁵ y se indica que el actor esta afiliado en el régimen subsidiado desde el 19 de diciembre de 2013. Así como se consultó en el Sisbén con calificación B6.**

6.8. PRUEBAS DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA - CHUBB SEGUROS S.A

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda las cuales reposan en el expediente electrónico entre las que se encuentran:

- Escritura Pública que me faculta para actuar como apoderado general de Chubb Seguros S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de Chubb Seguros S.A.
- Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 cuyo tomador y asegurado es el Municipio De Santiago De Cali.

6.9. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicita se cite a los demandantes (mayores de edad), para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente formulara sobre los hechos de la demanda. **Se accede a la práctica de la prueba solicitada por considerarse pertinente. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante se encargará de la comparecencia de manera virtual de los actores Carlos Alberto Salguero Casanova y Maira Alejandra Caicedo para lo cual, deberá suministrarle el enlace de la reunión de la audiencia respectiva, indicándole que debe tener a mano la cédula y una buena conexión a internet al momento de dar su declaración.**

7. PRUEBAS DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA - HDI SEGUROS S.A.

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda las cuales reposan en el expediente electrónico entre las que se encuentran:

- Poder otorgado mediante mensaje de datos que me faculta para actuar como apoderado especial de HDI Seguros S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros S.A.
- Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 cuyo tomador y asegurado es el Municipio De Santiago De Cali.

7.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicita se cite a los demandantes (mayores de edad), para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente formulara sobre los hechos de la demanda. **Se accede a la práctica de la prueba solicitada por considerarse pertinente. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante se encargará de la comparecencia de manera virtual de los actores Carlos Alberto Salguero Casanova y Maira Alejandra Caicedo para lo cual, deberá suministrarle el enlace de la reunión de la audiencia respectiva, indicándole que debe tener a mano la cédula y una buena conexión a internet al momento de dar su declaración.**

⁵ <https://www.adres.gov.co/>

7.2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda las cuales reposan en el expediente electrónico entre las que se encuentran:

- Escritura Pública que me faculta para actuar como apoderado general de SBS Seguros Colombia S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.
- Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 cuyo tomador y asegurado es el Municipio De Santiago De Cali.

7.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicita se cite a los demandantes (mayores de edad), para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente formulara sobre los hechos de la demanda. **Se accede a la práctica de la prueba solicitada por considerarse pertinente. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante se encargará de la comparecencia de manera virtual de los actores Carlos Alberto Salguero Casanova y Maira Alejandra Caicedo para lo cual, deberá suministrarle el enlace de la reunión de la audiencia respectiva, indicándole que debe tener a mano la cédula y una buena conexión a internet al momento de dar su declaración.**

Esta decisión queda notificada en estrados.

Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali	Presenta recurso de reposición contra el auto que decretó las pruebas parte demandante, en cuanto a las testimoniales ya que la solicitud es vaga.
Llamado en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en garantía - SBS Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en garantía - HDI Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	Conforme

Se corre traslado a los apoderados del recurso de reposición presentado por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Los apoderados de las llamadas en garantía coadyuvan a la solicitud del Distrito Especial de Santiago de Cali.

El Ministerio Público solicita no se reponga el auto que decretó las pruebas.

El Despacho se pronuncia y profiere el **Auto de sustanciación No. 170 de 23 de abril de 2024**, mediante el cual se Resuelve:

1. No reponer para revocar el auto que antecede que decretó las pruebas.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali	Conforme
Llamado en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en garantía - SBS Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en garantía - HDI Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	Conforme

8. FIJACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Atendiendo que en el presente asunto se decretaron pruebas periciales, considera el Despacho que una vez allegadas, mediante auto que se notificará en estados se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali	Conforme
Llamado en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en garantía - SBS Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en garantía - HDI Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	Conforme

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y suscribe por la Juez con asistencia virtual de los apoderados, siendo las **12:06 pm del 23 de abril de 2024**. La grabación se incorporará a la carpeta del expediente digital previamente compartido.

La audiencia podrá ser visualizada en el siguiente LINK:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c470e5b0-781f-4c6d-a688-bfb57c7f819f?vcpubtoken=f1981cdb-59b6-4f45-a1c5-777884cdb4a5>

La Jueza,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

ANDRÉS FELIPE ESCOBAR RAMÍREZ
Apoderado Distrito Especial de Santiago de Cali

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA
Apoderado Llamado en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia

ANGIE DANIELA ENRÍQUEZ GÓMEZ
Apoderado de las llamadas en Garantía Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A.,
y HDI Seguros S.A.

RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS
Representante del Ministerio Público

CARLOS JULIÁN OROZCO MUÑOZ
Oficial Mayor

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»